

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**



**SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE</b>	VEEDURIA IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PUBLICO-VID-
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ANDRES ZULUAGA RIVILLAS EN CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL CONCEJO MUNICIPAL DE RIONEGRO
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 <b>2022 01220</b> 00
<b>INTERLOCUTORIO</b>	288
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por los señores **OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA y JHON FREDY OSORIO PEMBERTY** en calidad de Presidente y Veedor de la **VEEDURÍA IDENTIDAD Y DEFENSA DE LO PÚBLICO –VID-** respectivamente, en el medio de control electoral, por medio del cual, solicita la nulidad parcial del Acta de la Plenaria de la Sección Extraordinaria 110 del 06 de septiembre de 2022, punto cuarto, referente a la “*elección del Secretario General del Concejo Municipal de Rionegro para el resto del periodo 2022 a cargo de la plenaria del Concejo Municipal de Rionegro*”.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la elección del señor CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.019.883 en el cargo de Secretario General del Concejo de Rionegro, para el resto del periodo 2022, elección verificada en el punto cuarto del orden del día de la citada acta: “*entrevista y elección del secretario General del Concejo Municipal para el*

resto del periodo 2022” y se ordene al Concejo de Rionegro, Antioquia realizar de inmediato, de manera idónea, el concurso público de mérito para ocupar el cargo de secretario (a) general del Concejo de Rionegro- Antioquia para el periodo 2022, con garantía de los principios de mérito, igualdad, transparencia, participación ciudadana y publicidad entre otros, conforme a las reglas establecidas en el párrafo transitorio del artículo 12 de la ley 1904 de 2018.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con el literal C del numeral 7 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“c) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado.”*

En el presente caso al discutirse la elección del señor CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS, en el cargo de Secretario General del Concejo de Rionegro, para el resto del periodo 2022, el cual, de conformidad con lo dispuesto en la Acuerdo 012 de 2020, el Secretario General *“es el jefe administrativo de los empleados al servicio de la Corporación y Secretario de la Plenaria”* lo que permite concluir que se trata de un empleado que tiene competencias asimilables a las de nivel directivo. Además, y según certificación del DANE, la población de Rionegro, Antioquia censada para el año 2018 era de 116.400<sup>1</sup> habitantes, es decir, una población mayor a los 70.000 habitantes que dispone la norma.

---

<sup>1</sup> Certificación del DANE obra en anexo 010 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el proceso es de competencia del Tribunal en primera instancia.

### **CADUCIDAD:**

El literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramiento se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 65 de este código”*.

Considerando lo anterior, el Acta de la Plenaria de la Sección Extraordinaria 110 del 06 de septiembre de 2022, por medio de la cual se efectuó la elección en el cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Rionegro del señor CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS fue publicada web en la página del Concejo del Municipio de Rionegro el día 30 de septiembre de 2022, y como quiera que la demanda se presentó en los juzgados administrativos del circuito de Medellín el 23 de septiembre de 2022, se colige que fue presentada oportunamente.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

El demandante señala como normas violadas: los artículos 6, 13, 29, 83, 121, 209 y 313 numeral 8 de la Constitución Política; el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 2.2.7.7 del Decreto 1083 de 2015.

Como concepto de violación indica que, el proceso de elección en el cargo de secretario del señor CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS vulneró los principios de función pública, publicidad, transparencia y mérito, ya que, el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 indicaba que, la publicación de la convocatoria debía efectuarse con no menos de 10 días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, sin embargo, ese plazo se redujo a 9 días, con lo que limitó la participación de posibles aspirantes al cargo.

Indica que, el artículo 2 de la Resolución No. 039 de 2022 determinó el cronograma para llevar a cabo la convocatoria

para conformar la lista de preseleccionados para proveer el cargo de Secretario General del Concejo del Municipio de Medellín, para el periodo restante de vigencia de 2022, sin embargo y pese a que en el cronograma se dispusieron fechas concretas, el concejo municipal incumplió con los términos fijados.

Manifestó que, la publicación de la convocatoria fue publicado así: en la página web del Concejo del municipio de Rionegro, los días 13 a 15 de julio de 2022; en la cadena radial RCN Rionegro, los días 13 y 15 de julio de 2022

Explica que, el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 es aplicable al presente caso, en lo que le sea compatible, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en providencia del 15 de septiembre de 2022, por lo que, se deben respetar las etapas del proceso de selección dispuesto en la convocatoria, por lo que, entre la fecha de publicación de la convocatoria y la fecha de inscripciones debe haber un término de 10 días, término que se incumplió en el caso concreto, ya que, la convocatoria al cargo de Secretario General del Concejo del municipio de Rionegro se publicó el 18 de marzo de 2022 y el inicio de la fecha de inscripciones fue el día 22 de marzo de 2022, habiendo transcurrido solamente 4 días.

Por lo anterior, concluye que se infringió el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, así como también el artículo 2 de la Resolución No. 039 del 11 de julio de 2022, por medio de la cual se dio apertura a la convocatoria, pues no se cumplieron los términos para la publicación y divulgación del aviso de invitación a la convocatoria, contrario a ello, se redujeron los términos dispuestos.

Agrega que, también se infringió la norma que dispone el término para realizar la inscripción a una convocatoria pública, contenido en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.7.7 párrafo, que indica que, el término de la inscripción a una convocatoria no puede ser inferior a 5 días, y toda vez que, dentro del presente caso, la etapa de inscripciones de la convocatoria fue solamente de 2 días, pues fue fijada los días 23 y 24 de julio de 2022, que son además, días inhábiles, se incumplió el precepto dispuesto en la norma.

#### **SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR:**

La parte demandante solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de la elección del señor CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS contenida en el acta de la plenaria de la sesión extraordinaria 110 del 06 de septiembre de 2022, punto cuarto del orden del día “entrevista y elección del secretario general del concejo municipal para el resto del periodo 2022”.

Lo anterior, ya que se desconoció por parte del Concejo del municipio de Rionegro, el plazo de publicación de la convocatoria de en el término de 10 días, que dispone el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, así como también, lo indicado en la Resolución No. 039 del 11 de julio de 2022, limitando así la participación universal y general de la convocatoria pública, transgrediendo por ello los derechos de participación de los posibles aspirantes al cargo.

Explica que, la Corte constitucional desde el 13 de mayo de 2021, mediante Sentencia C133, operó la “la reviviscencia o reincorporación al ordenamiento jurídico del parágrafo transitorio del Artículo 12 de la Ley 1904 de 2018”, con ello, el deber ser para la elección del secretario general del Concejo debió efectuarse mediante una convocatoria pública para proveer dicho cargo, resaltando el factor del mérito, norma que contempla los lineamientos mínimos que deben observar las corporaciones públicas para realizar la respectiva convocatoria.

Manifiesta que, el Concejo conocía las normas que rigen las convocatorias y la observancia que de ellas debe hacerse para garantizar efectivamente los criterios del mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana y también introduciendo elementos como es la equidad de género, por lo que, es idónea la solicitud de suspensión provisional, a fin de proteger intereses públicos y colectivos, como lo es la moralidad administrativa.

Agrega que, se hace imperioso e urgente la suspensión provisional del nombramiento contenido en el Acta de la sesión extraordinaria 110 de septiembre 06 de 2022, mediante el cual el concejo Municipal de Rionegro-Antioquia, eligió al señor CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS, pues hay en dicha elección una violación directa de las normas en que debía fundamentarse la elección, además indica que, el periodo de

elección del secretario del Concejo vence el 31 de diciembre de 2022.

Indica que, la solicitud de medida cautelar cumple con los presupuestos de necesidad, proporcionalidad e idoneidad. Es necesaria la medida en cuanto el artículo 37 de la ley 136 de 1994 estableció: ARTÍCULO 37.- Secretario. El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo y toda vez que, la elección del secretario general del Concejo Municipal de Rionegro, Antioquia sólo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, de no decretarse la medida cautelar, se terminará de consumir la afectación del interés colectivo y se burlará el Estado de Derecho, la Justicia y la comunidad, lo cual tendría graves consecuencias en el correcto ejercicio democrático en atención a las funciones que se ejercen en este cargo.

Solicita que, a la hora de resolver la medida cautelar solicitada, se aplique el precedente judicial dispuesto en la providencia del 15 de septiembre de 2022, por la Sala Quinta del Consejo de Estado, en la cual, resolvió confirmar un auto del Tribunal Administrativo de Antioquia, en el cual se había decretado la medida cautelar en un caso similar, en el que se demandó la elección del Secretario General del municipio de Medellín, por incumplimiento de los términos dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, pues en dicho caso, se redujo de 10 a 3 días el término para inscripción a la convocatoria de elección del cargo del Secretario del Concejo del municipio de Medellín.

**Material probatorio aportado:**

- Derecho de petición del 07 de mayo de 2022 remitido al Concejo de Rionegro por los demandantes. Página 22 del anexo 001 del expediente electrónico.
- Oficio No. CM-20-140 del 02 de junio de 2022 del Concejo de Rionegro, por medio del cual se responde petición. Páginas 23 y 24 del anexo 001 del expediente electrónico.
- Oficio No. CM-20-219 del 13 de septiembre de 2022 del Concejo de Rionegro, por medio del cual se responde petición. Páginas 25 a 27 del anexo 001 del expediente electrónico.

- Solicitud de petición de los demandantes, pidiendo el Acta 110 de septiembre 06 de 2020. Obra en página 28 del anexo 001 del expediente electrónico.
- Resolución No. 026 del 22 de abril de 2022 “Por medio del cual se acepta renuncia de la Secretaria General del Concejo Municipal de Rionegro – Antioquia, periodo 2022” Obra en páginas 29 y 30 del anexo 001 del expediente electrónico.
- Resolución No. 039 del 11 de julio de 2022 “Por medio de la cual se apertura la convocatoria pública para proveer el cargo de Secretario General del Concejo municipal de Rionegro – Antioquia, periodo restante de la vigencia 2022. Obra en páginas 31 a 47 del anexo 001 del expediente electrónico.
- Resolución No. 043 del 30 de julio de 2022, “Por medio de la cual se publica la lista preliminar de admitidos y no admitidos dentro de la convocatoria pública para la provisión del cargo de secretario general del concejo municipal de Rionegro, período restante de la vigencia 2022” Obra en páginas 48 a 51 del anexo 001 del expediente electrónico.
- Resolución No. 047 del 08 de agosto de 2022 “Por medio de la cual se publica el listado definitivo de admitidos y no admitidos convocatoria pública para la provisión del cargo de secretario general del concejo municipal de Rionegro - Antioquia, período restante de la vigencia 2022”. Obra en páginas 52 a 55 del anexo 001 del expediente electrónico.
- Resolución No. 051 del 27 de agosto de 2022 “Por medio de la cual se publica los resultados definitivos de las pruebas de conocimiento dentro de la convocatoria pública para la provisión del cargo de secretario general del concejo municipal de Rionegro - Antioquia, período restante de la vigencia 2022”. Obra en páginas 56 a 58 del anexo 001 del expediente electrónico.
- Resolución No. 052 del 29 de agosto de 2022 “Por medio de la cual se publica los resultados de la evaluación de las hojas de vida de los aspirantes dentro de la convocatoria pública para la provisión del cargo de secretario general del concejo municipal de Rionegro - Antioquia, período restante de la vigencia 2022”. Obra en páginas 59 a 61 del anexo 001 del expediente electrónico.
- Resolución No. 055 del 05 de septiembre de 2022, “por medio de la cual se publica los resultados definitivos de la

evaluación de las hojas de vida, resultados finales y la lista definitiva de los aspirantes dentro de la convocatoria pública para la provisión del cargo de secretario general del concejo municipal de Rionegro - Antioquia, período restante de la vigencia 2022". Obra en páginas 62 a 65 del anexo 001 del expediente electrónico.

- Acta de posesión del Secretario General del Concejo de Rionegro No. 008 de 2022. Obra en página 95 del anexo 001 del expediente electrónico.

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR:**

**-Que se trate de un proceso declarativo** (artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo): este aspecto se cumple a cabalidad como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, s de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en la Ley 1437 de 2011 artículos 275 y siguientes.

**-La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda** (artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo): como se aprecia la solicitud tiene relación con las pretensiones de la demanda por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acta de la Plenaria de la Sección Extraordinaria 110 del 06 de septiembre de 2022, punto cuarto, por medio de la cual se llevó a cabo la elección en el cargo de Secretario General del Concejo de Rionegro, para el resto del periodo 2022 al señor CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS y la suspensión sería equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

**-La medida haya sido solicitada en la demanda** (artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo): presupuesto cumplido porque en el texto de la demanda se solicita la suspensión provisional.

**-Procedencia, cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**



En el caso concreto, se pretende la suspensión provisional de acta de la Plenaria de la Sección Extraordinaria por medio de la cual se designó al señor CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS en el cargo de Secretario General del Concejo de Rionegro, para el resto del periodo 2022, por transgredir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, el artículo 2.2.7.7 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2 de la Resolución No 039 del 11 de julio de 2022.

El demandante indica que, el Concejo de Rionegro no cumplió con el plazo que debe concurrir entre la convocatoria y el momento de iniciación de las inscripciones, el cual, según el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 no puede ser inferior a 10 días, por un lado, y, por otro lado, que se incumplió, además, con el término para llevar a cabo las inscripciones de la convocatoria, el que, según el Decreto 1083 de 2015 no puede ser menor de 5 días.

Así pues, que, realizando un análisis de lo manifestado por el coadyuvante de la parte demandante, más los documentos aportados, encuentra el despacho que lo anterior no es suficiente en este momento para tomar la decisión de decretar la medida cautelar solicitada y necesariamente se requiere agotar el debate probatorio pertinente, lo cual necesariamente implica que se efectuó un análisis de fondo sobre si la normativa referida puede ser aplicada o no al caso concreto, esto es el artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 y el Decreto 1083 de 2015, y en consecuencia, y de conformidad con las puestas que se alleguen al presente proceso, determinar si se incumplió o no por parte del Concejo de Rionegro, con los términos y etapas que debían desarrollar para llevar a cabo la convocatoria de Secretario General del Concejo del Rionegro, y en consecuencia, determinar si se encuentra viciado el procedimiento por medio del cual se efectuó la designación del señor CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS en el cargo de Secretario General del Concejo de Rionegro, para el resto del periodo 2022, plasmada en el Acta de la Plenaria de la Sección Extraordinaria 110 del 06 de septiembre de 2022.

Se tiene entonces que, la procedencia de la suspensión provisional, requiere necesariamente de la demostración de dos elementos: **i)** La violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice, y **ii)** Probarse al

menos sumariamente la existencia del derecho que pretende restablecer, los cuales para el estado en que se encuentra el proceso no se acreditan, pues de las pruebas aportadas al mismo no se vislumbran motivos razonadamente fundados para decretar la medida provisional.

Ahora bien, en el presente asunto no se dan los presupuestos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues las pruebas allegadas con la demanda no resultan suficientes para determinar si se encuentra viciado el procedimiento para llevar a cabo la designación del señor CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS en el cargo de Secretario General del Concejo de Rionegro, para el resto del periodo 2022, y tampoco existe prueba de la existencia de un perjuicio irremediable. Se considera que se hace necesario el estudio de pruebas adicionales a las aportadas y adentrarse en todo el debate probatorio, para determinar si efectivamente existieron o no, vicios en el procedimiento por medio del cual se desarrolló la convocatoria para elegir al Secretario General del Concejo de Rionegro, Antioquia, por el periodo restante 2022.

Considera el Despacho que, con las pruebas hasta el momento allegadas, no puede en esta etapa procesal, con los límites que ella impone, concluirse la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas y la vulneración de los derechos esbozados, pues un pronunciamiento e interpretación bajo el análisis de los elementos de juicio que obra hasta el momento, podría provocar un prejuzgamiento.

En consecuencia, se amerita la continuación del trámite del proceso, para que del análisis en conjunto de todas las pruebas que se logren recaudar, se determine la existencia de las causales alegadas, como fundamento de las pretensiones de la demanda. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que en esta instancia del proceso no se encuentra procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuesta por los señores **OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA y JHON FREDY OSORIO PEMBERTY** contra del señor **CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.019.883 en calidad de Secretario General del Concejo de Rionegro, Antioquia.

**SEGUNDO: NO SE DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acta de la Plenaria de la Sección Extraordinaria 110 del 06 de septiembre de 2022, por medio de la cual, se designó al señor **CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS** No. 1.045.019.883 en calidad de Secretario General del Concejo de Rionegro, por el periodo restante de la vigencia 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. No. 1.045.019.883, en la forma prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que contenga la demanda, sus anexos y se le informa que la demanda podrá ser contestada dentro los 15 días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, a la expedición de este auto, notifíquese mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) períodos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 literales b y c del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de que el demandante no acredite las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente –literal g del numeral 1 del

artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Procurador Judicial Adscrito al Despacho de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la forma que estipula el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estados a la parte demandante, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: INFORMAR** a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las demandadas tendrán un término de quince (15) días para contestar la demanda. Este término sólo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

Esta decisión se discuto y aprobó en Sala, según acta No. 119.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Las Magistradas,

  
**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

  
**ADRIANA BERNAL VÉLEZ**

  
**GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA**